

Telecomunicaciones e Impuestos

I.- Impuestos Actuales.

La Ley No.153-98, General de Telecomunicaciones, rige lo concerniente a las telecomunicaciones en la República Dominicana, pero también existen impuestos que gravan estas operaciones, establecidos por otras leyes.

Según el artículo 381 del Código Tributario los servicios de telecomunicaciones incluyen la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino, televisión por cable o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre.

Con respecto a los impuestos encontramos las siguientes disposiciones:

a) ITBIS:

Código Tributario.

1) Artículo 335. Establecimiento del Impuesto. (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000). Se establece un impuesto que grava:

La transferencia de bienes industrializados.
La importación de bienes industrializados.
La prestación y la locación de servicios.

2) Artículo 345. Impuesto Bruto. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). La tasa a aplicar a las transferencias gravadas y/o servicios prestados es de un 18%.

b) Impuesto Selectivo al Consumo

Artículo 381. Servicio de Telecomunicaciones. Tasa 10%. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).

c) Norma General DGII No.10-07, Sobre ITBIS en Tarjetas de Llamadas

Artículo I. A partir del 1ro de septiembre del 2007, cuando una empresa telefónica venda tarjetas de llamadas a un distribuidor, deberá facturar el ITBIS sobre el precio de la tarjeta antes de impuestos, siendo responsable de pagar a la DGII todo el ITBIS que forma parte del precio al que la tarjeta de llamadas llega al consumidor final.

Párrafo: La empresa telefónica deberá otorgar a los distribuidores un comprobante fiscal válido para fines fiscales, por el precio de la tarjeta incluyendo impuestos e incluir en el mismo comprobante fiscal la comisión otorgada como un descuento a los distribuidores.

Artículo II: Cuando el Distribuidor y/o Mayorista facture al detallista, no deberá transparentar el ITBIS que forma parte del precio de venta de la tarjeta, ni será responsable de pagar a la DGII el ITBIS por este concepto.

Párrafo: El distribuidor y/o mayorista deberá otorgar un comprobante fiscal por el total facturado al detallista, e incluir en el mismo comprobante fiscal la comisión otorgada como un descuento, siempre y cuando no se trate de un consumidor final.

Artículo III: Para fines del Impuesto Sobre la Renta, el distribuidor deberá registrar como ingreso el total facturado al detallista y consignará dichos ingresos en la casilla de Ingresos Operacionales Netos de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta como ingreso bruto de la empresa, y el valor que corresponde al margen de su beneficio bruto o comisión, en la casilla de Ingresos Comisiones.

Como se sabe el Impuesto Selectivo al Consumo grava el consumo de bienes y servicios específicos y se aplica solamente sobre la persona o empresa que importa o produce esos bienes y servicios y no sobre toda la cadena de venta o distribución. En el caso de las telecomunicaciones el impuesto selectivo es de un 10%.

Por su parte el ITBIS no es más que un impuesto general al consumo de casi todos los bienes y servicios y su aplicación puede ser de dos maneras distintas:

1) Aplicarse solo al final de la cadena de venta o distribución, lo que implicaría que su aplicación solo se haría en las ventas finales entre detallistas y consumidores, lo que conlleva a que el fisco deba tener un gran control sobre todos los comercios minoristas, algo muy difícil en nuestro país; o,

2) Aplicarse tipo Valor Agregado, es decir solo sobre el valor que se agrega en cada fase de la cadena de venta o distribución, evitando así la aplicación en cascada del impuesto. Este último es el que rige en la república Dominicana. En el caso de las telecomunicaciones el impuesto es de un 18% del valor que se agrega en cada transferencia o prestación del servicio.

En este sentido, en nuestro país las telecomunicaciones están gravadas con un ITBIS de un 18% más un impuesto selectivo de un 10%, para un total de un 28%. Este 28% es un impuesto definitivo para las personas físicas, en especial para los más pobres del país. Sin embargo, cuando se trata de empresas el 10% del impuesto selectivo se deduce como gasto del impuesto sobre la renta y el 18% del ITBIS se compensa con adelantos de otros ITBIS.

II.- Sugerencia Impositiva.

En razón de que son pocas las empresas de telecomunicaciones, las mismas pueden ser fácilmente controladas por el fisco y por tanto puede existir un mayor control tributario. Es por esto que entendemos que las telecomunicaciones pueden gravarse con un impuesto único a nivel de la primera prestación del servicio.

En este sentido, en vez de gravarse las telecomunicaciones con un ITBIS de un 18% más un impuesto selectivo de un 10%, para un total de un 28%, sugerimos gravarlas únicamente con un Impuesto Selectivo al Consumo de un 20% y dejarlas exentas del ITBIS, lo que conllevaría a lo siguiente:

- 1) El impuesto es menor; de un 28% a un 20%;
- 2) Las personas físicas y los pobres se benefician de una reducción impositiva de un 8%;
- 3) Las empresas a quienes se les aplique este impuesto del 20% del impuesto selectivo pueden deducirlo como un gasto de su Impuesto sobre la Renta
- 4) Al no estar gravadas con el ITBIS no es un impuesto compensable con adelantos de otros ITBIS y las recaudaciones aumentan.
- 5) Al no estar gravada cada fase de la cadena de venta o distribución las evasiones disminuyen.
- 6) El control por parte del fisco es mayor, pues se disminuye en un gran porcentaje las empresas o contribuyentes a fiscalizar.
- 7) Al eliminarse el ITBIS, la Norma General DGII No.10-07, Sobre ITBIS en Tarjetas de Llamadas, se eliminaría.

Como siempre, lo anterior es solo una sugerencia sujeta a análisis y debate.